

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

Señor

CARLOS BERNAL PULIDO

Magistrado

Sala Primera de Revisión

Corte Constitucional

Ciudad

E.S.D.

Referencia: intervención de Juan Pablo Barrientos Hoyos y el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad respecto de acciones de tutela relacionadas con el acceso a información de interés público en el marco del ejercicio del periodismo y solicitud de traslado del caso a la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Radicado: T7418878 acumulado con el T7486371.

Accionante: Juan Pablo Barrientos Hoyos.

Accionadas: Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán, Medellín y Arquidiócesis de Medellín.

Juan Pablo Barrientos Hoyos, accionante dentro de los procesos bajo revisión de la Corte Constitucional en los radicados de la referencia y Vivian Newman Pont, Mauricio Albarracín Caballero, Nina Chaparro, Maryluz Barragán González, Juan Carlos Upegui, María Ximena Dávila, Daniel Ospina Celis, Santiago Carvajal y Alejandro Jiménez Ospina, directora, subdirectora e investigadoras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), identificados como aparece al pie de nuestras firmas, presentamos intervención en el proceso identificado con el radicado número T7418878, acumulado con el proceso identificado con el radicado número T7486371. Ambos derivados de acciones de tutela presentadas por el periodista Juan Pablo Barrientos en contra de la Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría Luis Beltrán de Medellín y la Arquidiócesis de Medellín respectivamente.

Dejusticia es un centro de investigación socio-jurídica dedicado a la promoción de los derechos humanos en Colombia y el Sur Global, a la garantía del interés público y al fortalecimiento del Estado de Derecho. A lo largo de catorce años hemos realizado acciones de investigación, litigio e incidencia en distintos temas, incluyendo asuntos relacionados con transparencia, acceso a información pública, lucha contra la impunidad y derechos de víctimas de violencia sexual.

Desde hace aproximadamente tres años Juan Pablo Barrientos Hoyos, periodista, realiza una investigación sobre pederastia y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes cometidas por integrantes de la Iglesia Católica colombiana. En ese marco, como parte del ejercicio de búsqueda,

análisis y contrastación de fuentes e información, presentó dos peticiones, una ante la Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín y otra ante la Arquidiócesis de Medellín. Ambas con el objetivo de conseguir información relevante para su investigación. La falta de respuesta, la respuesta incompleta y la negativa a entregar la información solicitada obligaron al periodista Barrientos Hoyos a acudir a la acción de tutela para que fuera un juez de la República el que decidiera sobre el asunto y determinara si efectivamente tenía derecho o no a acceder a la misma. Esos son los casos acumulados que convocan a la Corte Constitucional y sobre los que se refiere la presente intervención.

En resumen, lo que argumentamos en este escrito es que a Juan Pablo Barrientos Hoyos se le vulneró su derecho fundamental a hacer peticiones y recibir respuesta. Y, además, que no sólo tiene derecho a que contesten sus peticiones de forma completa, concreta y de fondo, sino que también tiene derecho a que dicha respuesta sea positiva y la información que solicitó sea entregada. Es decir, que no entregarle dicha información también es una afectación a derechos, en ese caso a acceder a información de interés público y, la libertad de expresión y de prensa. Para fundamentar eso, en primer lugar, presentaremos un resumen de los antecedentes de hecho (sección 1). Luego analizaremos los requisitos de procedibilidad aplicables a las acciones de tutela presentadas por el periodista Barrientos Hoyos y concluiremos que se cumplen (sección 2). Posteriormente, demostraremos que su derecho fundamental a hacer peticiones y recibir respuesta debe ser amparado por el juez constitucional, como efectivamente ocurrió en las instancias (sección 3). Pero que, más allá de eso, también es necesario que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el contenido de las respuestas, pues al periodista Barrientos Hoyos le asiste un derecho a acceder a la información que solicitó por ser de interés público (sección 4). Para finalizar con un análisis de las posibles tensiones entre derechos que el presente caso pone de presente, especialmente en lo relativo a la no aplicabilidad de la legislación eclesiástica y a la inadmisibilidad de un argumento de protección al buen nombre para no entregar la información (sección 5).

Asimismo, dentro del petitorio se solicitará, en los términos del artículo 54A del Reglamento de la Corte Constitucional, que los honorables magistrados consideren el estudio de este caso por parte de la Sala Plena, dada la trascendencia del tema.

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Los expedientes que revisa la Corte Constitucional en el presente caso están precedidos por el ejercicio investigativo del periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos. Así, para entender el trasfondo y contexto de las solicitudes de información que este presentó ante las accionadas es necesario, en primer lugar, entender el contenido de la investigación que desarrolla y los productos que hasta ahora ha arrojado la misma (sección 1.1). Luego de esto sí es posible analizar los pormenores de cada uno de los expedientes, algo que hacemos aquí de forma individual y separada (secciones 1.2

y 1.3), con el fin de mostrar las particularidades de cada expediente y resaltar los factores comunes a ambos.

1.1. Sobre la investigación que desarrolla el periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos

Desde hace aproximadamente tres años el periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos desarrolla una investigación sobre abuso y violencia sexual cometida por miembros de la Iglesia Católica contra niños, niñas y adolescentes. La investigación tiene tres objetivos. Por un lado, investigar y, de ser el caso, individualizar a las personas que cometieron estos actos, sus víctimas y la organización religiosa a la que pertenecen. Por otro lado, permitir a las víctimas hablar, expresar sus vivencias en un entorno seguro y ser escuchadas, no sólo por el periodista sino por su audiencia. Y, además, profundizar en la forma en que las organizaciones religiosas han actuado al conocer denuncias sobre abuso y violencia sexual cometida por uno o varios de sus integrantes contra niños, niñas y adolescentes.

La primera fase de esta investigación fue publicada bajo el título “Dejad que los niños vengan a mí” en la emisora W Radio el 21 de marzo de 2018. Esa entrega fue galardonada con el Premio Nacional de Periodismo Simón Bolívar 2018 a mejor investigación de radio. Allí presentó diecisiete denuncias por pederastia y abuso de menores por sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín, así como la participación de dos obispos en el encubrimiento de los hechos. La segunda fase de la investigación fue publicada bajo el mismo título el 25 de septiembre de 2018.

Posteriormente, en 2019, un libro periodístico fue publicado por la editorial Planeta bajo el mismo título, “Dejad que los niños vengan a mí”¹. Un ejercicio de profundización y descubrimiento de casos nuevos relacionados con pederastia y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en la Iglesia Católica colombiana.

1.2. Sobre el expediente T-7.418.878

El 10 de enero de 2019 Juan Pablo Barrientos Hoyos, en su calidad de periodista, presentó una petición ante la Inspectoría San Luis Beltrán de los Salesianos de Medellín. Allí solicitó información acerca de siete sacerdotes salesianos, específicamente sobre sus actividades en la organización religiosa, sus cargos y su trayectoria, así como posibles denuncias por abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores y las acciones que la organización religiosa pudiera haber tomado frente a estas personas. A estas peticiones adicionó una pregunta sobre posibles denuncias por corrupción, malos manejos económicos o enriquecimiento ilícito dentro de la organización religiosa. Y preguntó además por otros cinco sacerdotes, que ya habían sido denunciados en la emisora radial W Radio.

¹ Barrientos Hoyos, Juan Pablo. Dejad que los niños vengan a mí. Bogotá D.C.: Planeta, 2019.

El 4 de febrero de 2019 el señor Barrientos Hoyos recibió respuesta por parte del Padre Inspector Jorge Iván Pérez, quien se negó a contestar de fondo por no encontrarse firmada la petición. El señor Barrientos respondió el mismo día al sacerdote Pérez anexando la petición firmada. Seguidamente, el 6 de marzo de 2019 el mismo sacerdote Pérez dio respuesta a la petición presentada por el señor Barrientos Hoyos afirmando que estaban investigando a los sacerdotes denunciados en W Radio y que verificó con las autoridades civiles y no encontró ninguna denuncia contra ellos. Respecto de las demás preguntas, se abstuvo de contestar.

Como consecuencia de la negativa, el 12 de marzo de 2019 el señor Barrientos radicó ante el Tribunal Administrativo de Antioquia recurso de insistencia solicitando que se ordenara a la Inspección San Luis Beltrán de Medellín responder a cabalidad la petición enviada el 4 de febrero de 2019. En auto del 13 de marzo de 2019, el Tribunal decidió “transmutar el recurso de insistencia interpuesto a una acción de tutela” y ordenó remitir a los jueces civiles municipales de Medellín para que lo resolvieran.

Posteriormente, el 18 de marzo de 2019 el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín recibió el expediente y emitió decisión el día 28 del mismo mes y año, ordenando a la accionada dar una respuesta clara, precisa y de fondo a cada uno de los asuntos planteados por el señor Barrientos Hoyos en su petición. De manera oportuna, la accionada presentó recurso contra dicha decisión, el cual fue concedido el 3 de abril de 2019 y, por lo tanto, enviado el expediente a los jueces civiles del circuito de Medellín para resolverlo.

En segunda instancia, mediante decisión del 4 de abril de 2019, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín recibió el expediente y el 3 de mayo del mismo año decidió confirmar la sentencia de primera instancia, enviando el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en donde fue radicado con el número T-7.418.878.

Finalmente, el 28 de junio de 2019 la Sala de Selección de Tutelas Número Seis de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Alberto Rojas Ríos, decidió seleccionar el expediente identificado con el radicado T-7.418.878, con base en el criterio objetivo, asunto novedoso y necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial. Y el 4 de septiembre de 2019, el expediente fue repartido al magistrado Carlos Libardo Bernal Pulido.

1.3. Sobre el expediente T-7.486.371

Por otro lado, el 2 de mayo de 2019 el señor Barrientos Hoyos, otra vez en su calidad de periodista, presentó una petición ante la Arquidiócesis de Medellín, en la que solicitó información acerca de ochenta y tres sacerdotes en el marco de su investigación sobre pederastia y abuso sexual en la

Iglesia Católica colombiana. Asimismo, solicitó información sobre otros dos sacerdotes que ya habían sido denunciados en la emisora radial W Radio.

El 16 de mayo de 2019 el señor Barrientos Hoyos recibió respuesta por parte de la Arquidiócesis de Medellín que, apelando a las leyes 1581 de 2012 y 1266 de 2008, negó el acceso a la información solicitada y al archivo de la organización religiosa, específicamente, a la porción de dicho archivo en donde se encuentra información relativa a casos de violencia sexual cometida por religiosos en contra de niños, niñas y adolescentes.

Posteriormente, el señor Barrientos Hoyos presentó acción de tutela contra la Arquidiócesis de Medellín solicitando se ordenara a la accionada dar respuesta a la petición presentada el 2 de mayo de 2019. El proceso fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que el 4 de julio de 2019 decidió amparar parcialmente los derechos del señor Barrientos y ordenar a la accionada emitir respuesta clara, de fondo y congruente a las partes de la petición que no había contestado. Dicha decisión fue impugnada, pero el juzgado rechazó el recurso por extemporáneo el 2 de julio de 2019 y, por lo tanto, ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual fue radicado bajo el número T-7.486.371.

Finalmente, el 20 de agosto de 2019 la Sala de Selección de Tutelas Número Ocho de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Carlos Bernal Pulido y José Fernando Reyes Cuartas, decidió seleccionar el expediente identificado con el radicado T-7.486.371, con base en el criterio objetivo asunto novedoso y necesidad de pronunciarse sobre el contenido y alcance de un derecho fundamental. Asimismo, decidió acumular dicho expediente al identificado con el radicado T-7.418.878 asignado previamente al despacho del magistrado Carlos Bernal Pulido.

2. LAS ACCIONES DE TUTELA PRESENTADAS POR JUAN PABLO BARRIENTOS SON PROCEDENTES

El primer asunto a resolver cuando el juez constitucional se enfrenta a una acción de tutela es revisar su procedibilidad. Esto implica analizar los requisitos que la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 imponen para acceder a la jurisdicción por la vía de la tutela. En el presente apartado se abordará cada uno de ellos, para concluir que frente a ambos expedientes se debe declarar la procedencia de la acción de tutela y, por lo tanto, estudiar de fondo lo solicitado por Juan Pablo Barrientos Hoyos. Tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991 exigen el cumplimiento de tres requisitos: (i) la legitimación en la causa; (ii) la subsidiariedad de la acción y; (iii) la inmediatez. A continuación se presentan las razones por las cuales se cumplen estos requisitos en los expedientes acumulados.

2.1. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa se debe analizar desde los dos extremos de la relación jurídico-procesal, es decir, por activa y por pasiva. En cuanto a la legitimación por activa, el Decreto 2591 de 1991 consagra como regla general que la acción sea interpuesta por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, sea que actúe por sí misma o a través de un representante². Esto es precisamente lo que ocurre en ambos expedientes, la persona directamente afectada es quien presenta la acción, Juan Pablo Barrientos Hoyos, que ha alegado desde el inicio del trámite la vulneración a sus derechos, entre ellos el de petición. De manera que se cumple el requisito de legitimación por activa.

Mientras tanto, respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 de la Constitución establece como regla general que la acción se puede interponer en contra de autoridades públicas, al tiempo que autoriza al legislador para establecer los casos en los que procede contra particulares que presten un servicio público, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el accionante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. En el Decreto 2591 de 1991 se abordó el asunto y se definió de forma clara en qué casos procede la acción de tutela contra particulares y, para lo que interesa aquí, estableció que se puede presentar contra una organización privada “siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”³.

En diversas oportunidades la Corte Constitucional ha admitido la legitimidad por pasiva de autoridades eclesiásticas⁴ en materia de tutela. Por regla general, ha basado su decisión en la indefensión en que quedaría el accionante si no contara con esta acción para la garantía del derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante autoridades religiosas contenido en la Ley 1755 de 2015 y, además, en las propias actuaciones de las autoridades eclesiásticas. Por ejemplo, en el caso de una petición presentada por una persona ante el Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Diócesis de Duitama y Sogamoso la Corte explicó que, “aunque la autoridad convocada ostenta personería jurídica de derecho público eclesiástico y es considerada como sujeto de derecho internacional público y, en tal condición, es titular de un importante grado de inmunidad en varios aspectos, esto no la exime de satisfacer, en principio, en el marco de sus propios mandatos, la solicitud invocada y, de hecho, así lo comprendió la autoridad demandada, que tanto en el momento previo a esta acción como en su curso, en las instancias ha ofrecido la respuesta que estima adecuada”⁵.

Así las cosas, el requisito de legitimación en la causa se encuentra también cumplido en los dos expedientes que la Corte revisa aquí. Por un lado, (i) Juan Pablo Barrientos Hoyos, entre otros,

² Decreto 2591 de 1991, art. 10.

³ Decreto 2591 de 1991, art. 42.4.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-449 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional. Sentencia T-166 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional. Sentencia T-1205 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-449 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

reivindica y ejerce su derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante una organización religiosa, amparado en el tenor literal del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015. Por otro, (ii) como en el caso que se citó del Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Diócesis de Duitama y Sogamoso, las distintas organizaciones religiosas que fungen como accionadas en el presente caso, son personas jurídicas de derecho público eclesiástico que pueden ser vinculadas a la acción de tutela, tal como lo ha determinado la Corte previamente en su jurisprudencia.

2.2. Subsidiariedad de la acción

En cuanto al requisito de subsidiariedad de la acción, el artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Es decir, la acción de tutela se erige como un mecanismo de protección de derechos que está subordinado “al agotamiento del medio ordinario de defensa por el accionante, o a su inexistencia”⁶. Así, la regla general es que la acción de tutela procede cuando no existe un mecanismo ordinario de defensa y, excepcionalmente, como mecanismo transitorio para la protección del derecho fundamental frente a un perjuicio irremediable, incluso si existe un medio ordinario de defensa.

En principio, los expedientes que revisa la Corte no presentan un problema de subsidiariedad. Juan Pablo Barrientos Hoyos reivindica y ejerce su derecho fundamental a hacer peticiones respetuosas y recibir respuesta, el cual sólo puede ser protegido a través de la acción de tutela cuando hay falta de respuesta, respuesta parcial, respuesta incompleta o respuesta poco clara⁷. La Corte Constitucional ha explicado que “la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición”⁸, pues el “(...) ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”⁹.

Ahora bien, el difícil camino que ha tenido que transitar como periodista en distintos estrados judiciales para reivindicar ese derecho y solicitar su amparo demuestra que es necesario un pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a un asunto concreto: la improcedencia del recurso de insistencia cuando se solicita acceder a información de interés público que se encuentra en poder de un particular. A la luz de las leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015 no existe recurso alguno cuando un particular que no ejerce función pública o presta servicios públicos niega el acceso a un documento argumentando reserva. Por un lado, el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014 establece que un recurso especial para casos en los que se niega el acceso a información por asuntos

⁶ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho constitucional colombiano. Bogotá: Temis, 2015.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales y siempre respecto de autoridades públicas. Y por el otro, el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 establece un recurso de insistencia que aplica únicamente a casos en que una autoridad pública rechace una petición de información. No obstante, este recurso judicial no se encuentra disponible para los eventos en los que la negativa provenga de un particular, o como es el caso, por parte de cualquier persona jurídica que no sea de derecho público o ejerza funciones públicas en Colombia.

En casos bajo estudio, a Juan Pablo Barrientos Hoyos se le ha negado el amparo de su derecho a la entrega de información por parte de una autoridad eclesiástica bajo el argumento de que debía agotar el recurso de insistencia. Sin embargo, tal como se explicó previamente, esto implica la imposición del requisito de agotar un recurso que carece de total eficacia, tratándose de entidades que no cumplen función pública.

En ese orden, la falta de claridad sobre el mecanismo aplicable al momento de solicitar el acceso a información ante personas jurídicas que no ejercen función pública, derivada de la coexistencia de las leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015 y de la falta de desarrollo jurisprudencial al respecto, hacen que sea necesario que la Corte Constitucional se pronuncie al respecto. Para casos como este resulta indispensable que la Corte explique el alcance de los recursos dispuestos en ambas leyes y de la acción de tutela¹⁰.

2.3. Inmediatez

Finalmente, en cuanto al requisito de inmediatez, el Decreto 2591 de 1991 es claro en establecer que “la acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo”¹¹. Algo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución. A este respecto la Corte Constitucional ha aclarado que la acción debe interponerse “dentro de un plazo razonable”¹². La razonabilidad “está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”¹³. A esto se le ha denominado como requisito de inmediatez, el cual le impone la carga al juez constitucional de verificar si el tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza al derecho fundamental y la interposición de la acción es razonable, teniendo en cuenta tres elementos: (i) la existencia de un motivo válido para la inactividad; (ii) la posible afectación de derechos de terceros afectados por la inactividad de la persona accionante y, (iii) la posible existencia de un nexo causal entre la vulneración o amenaza a derechos fundamentales y la inactividad de la persona accionante.

En el caso concreto es evidente que no existe un problema de inmediatez. Juan Pablo Barrientos Hoyos ha utilizado los mecanismos que el ordenamiento jurídico colombiano consagra para

¹⁰ Actualmente en la Corte Constitucional cursa un caso en donde se discute esa coexistencia de leyes y mecanismos de protección del derecho de acceso a información pública, radicado con el número T7030267.

¹¹ Decreto 2591 de 1991, art. 11.

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

reivindicar sus derechos a recibir respuesta a sus peticiones y acceder a la información que solicita de forma diligente. Para el caso del expediente T-7.418.878 sólo pasaron seis días entre la respuesta recibida a la petición y el ejercicio de la acción de tutela; mientras que para el del expediente T-7.486.371 pasaron cinco días.

De acuerdo con todo lo anterior, es claro que en ambos expedientes se cumplen los requisitos de legitimación en la causa, subsidiariedad de la acción e inmediatez y que, por lo tanto, la Corte Constitucional resulta procedente que la Corte conozca y analice el fondo del asunto.

3. EL DERECHO DE JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS A HACER PETICIONES Y RECIBIR RESPUESTA DEBE SER AMPARADO

Entendido que las acciones de tutela presentadas por Juan Pablo Barrientos Hoyos son procedentes, lo que sigue es abordar el fondo del asunto en ambos expedientes. Como se explicó anteriormente, el análisis del fondo de los casos debe hacerse de forma escalonada. Así, el primer problema jurídico que debe resolverse es: *¿tiene Juan Pablo Barrientos Hoyos derecho a recibir respuesta completa, concreta y de fondo a las peticiones para acceder a información que elevó ante las accionadas?* Desde aquí se adelanta que la respuesta es afirmativa y pasamos a argumentar las razones que la sustentan.

Según el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener resolución oportuna a ellas. Asimismo, el artículo también habilita al legislador para reglamentar el ejercicio de este derecho ante organizaciones privadas. Esto efectivamente ocurrió, el Congreso de la República ha legislado en diversas oportunidades sobre el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, la última de ellas a través del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según dicho artículo, “toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, instituciones financieras o clubes”. Y, paso seguido, explica que, salvo norma especial, “el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidas en el Capítulo I de este título”, es decir, las relacionadas con el ejercicio del derecho de petición ante autoridades. Esto, como es natural, implica que también está cubierto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto al contenido y alcance del derecho de petición y las obligaciones de quien lo recibe frente a la respuesta que debe dar. Así las cosas, el ejercicio del derecho de petición se puede llevar a cabo ante cualquier organización religiosa, sin importar el credo, su posible estatus dentro del derecho internacional o la estructura que adopte para su funcionamiento.

En este tema la jurisprudencia de la Corte es profusa y consistente. En primer lugar, desde sus inicios ha dejado claro que el derecho de petición es fundamental y de aplicación inmediata¹⁴. Y, además, ha dejado claro que su núcleo esencial “reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación”¹⁵. Esto significa que la petición debe ser contestada en un tiempo prudencial, que en todo caso no puede exceder el límite legal, que dicha respuesta debe ser de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente con lo que se solicitó y, finalmente, que la misma debe ser puesta en conocimiento del ciudadano una vez proferida¹⁶.

Como bien lo verificaron los jueces de instancia, a Juan Pablo Barrientos Hoyos no sólo le han contestado de forma extemporánea las peticiones que ha formulado a las accionadas, sino que dichas respuestas han sido parciales, incompletas u oscuras. Es decir, no han abordado la totalidad de lo solicitado. Esto debería ser base suficiente para amparar su derecho fundamental de petición y ordenar a las accionadas dar respuesta completa, concreta y de fondo a las peticiones presentadas por él. Pero ambos expedientes tienen aristas adicionales que deben ser analizadas por la Corte Constitucional y características que obligan a que el estudio no se quede en una mera revisión de la garantía del derecho a recibir una respuesta. Por un lado, el señor Barrientos Hoyos ha pasado por diversas dificultades para lograr que las accionadas contesten sus peticiones, referirse únicamente a la obligación de contestar lo sometería a tener que esperar una nueva respuesta para discutir la viabilidad de su solicitud. Esto sería inconveniente desde el punto de vista práctico, violaría el principio de economía procesal y desgastaría de forma desproporcionada el aparato jurisdiccional. Asimismo, someter nuevamente al señor Barrientos Hoyos a la incertidumbre de no saber el sentido de la respuesta cuando, como se demostrará más adelante, es claro cuál debe ser este, pondría en duda también la naturaleza de la acción de tutela como mecanismo adecuado y efectivo para la protección de derechos fundamentales. De manera que es necesario que la Corte se pronuncie además sobre el contenido que deberían tener las respuestas que ya dieron las accionadas y las que deberían dar en los asuntos sobre los que aún no se han pronunciado.

Este es un tema que escapa a la órbita del derecho fundamental de petición, pues como bien ha expresado la Corte Constitucional, “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta”¹⁷. Así, a continuación se abordan los asuntos sobre el fondo de la respuesta que deberían dar las accionadas, desde la perspectiva del derecho a acceder a información de interés público y su interrelación en los casos concretos con otros derechos y fines del Estado Social de Derecho, entre ellos el libre ejercicio de la actividad periodística, la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, la participación de toda la sociedad en los esfuerzos por luchar contra la impunidad en casos de graves violaciones a derechos humanos, entre otros.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-510 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

4. EL DERECHO A ACCEDER A INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DE JUAN PABLO BARRIENTOS DEBE SER AMPARADO

El presente apartado aborda la segunda parte de la controversia que está presente en los dos expedientes que revisa la Corte Constitucional en esta ocasión. Para ambos casos lo que se pretende es resolver el siguiente problema jurídico: *¿tiene Juan Pablo Barrientos Hoyos derecho a acceder a la información que le solicitó a las accionadas, relacionada con la posible comisión de actos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por parte de miembros de organizaciones religiosas, en el entendido que dicha información es de interés público y él la requiere en su calidad de periodista?* La respuesta también es afirmativa y para sustentarla desarrollaremos la argumentación en dos partes.

En primer lugar, explicaremos por qué la información solicitada por el señor Barrientos Hoyos es de interés público y qué implicaciones tiene esto a la luz de los estándares interamericanos y colombianos sobre libertad de expresión e información (sección 4.1). Y, paso seguido, profundizaremos en la libertad de expresión y de prensa como el sustento normativo para que se deba acceder a las solicitudes presentadas por el señor Barrientos Hoyos (sección 4.2). Específicamente, analizaremos la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática (sección 4.2.1) como introducción para luego demostrar que el derecho a la libertad de expresión de los periodistas incluye el derecho a investigar sobre hechos de interés público (sección 4.2.2) y obtener información de interés público y difundirla sección (4.2.3).

A partir de todo lo anterior, daremos respuesta al problema jurídico planteado, de la siguiente manera: Juan Pablo Barrientos Hoyos sí tiene derecho a acceder a la información solicitada, pues (i) dicha información es de interés público; (ii) la ciudadanía y él mismo como periodista tienen derecho a conocer esta información de interés público y; (iii) la garantía de acceso y la libertad de información es indispensable para el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

4.1. La información solicitada por Juan Pablo Barrientos es de interés público

Juan Pablo Barrientos le solicita a la Pía Sociedad Salesiana y a la Arquidiócesis de Medellín información relacionada con posibles actos abusivos de carácter sexual sobre menores de edad, cometidos en el seno de estas organizaciones religiosas. Es importante aclarar que para efectos de acceso a información y el derecho de petición estas entidades se asimilan en nuestro ordenamiento a personas de derecho privado.

Ahora bien, a pesar de que se trata de información contenida en archivos o bases de datos de carácter privado, la cual, en principio, es del resorte de las libertades de dichas organizaciones y se encuentra bajo la protección de su ámbito privado, estimamos que la naturaleza de esta

información, en tanto podría estar relacionada con violaciones a derechos fundamentales de niños y niñas, es una típica información de interés público. Especialmente si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 constitucional.

La información de interés público ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en el caso Lagos del Campo v. Perú, como aquella que cumple alguno de los siguientes requisitos: (i) que sobre ella la sociedad tenga un legítimo interés en mantenerse informada; (ii) que afecte derechos o intereses generales o, (iii) que acarree consecuencias importantes respecto de esos derechos o intereses¹⁸. Así, por ejemplo, en Lagos del Campo la Corte IDH consideró de interés público información propia del ámbito privado de las relaciones obrero-patronales. En especial, manifestó que información relacionada con “el correcto funcionamiento y el mejoramiento de las condiciones de trabajo”¹⁹, que fue ofrecida en el “marco de un proceso de elección interna”²⁰ para definir el gobierno corporativo, en tanto la misma concretaba el “interés colectivo de los trabajadores”, debía considerarse como información de interés público y, por tanto, especialmente protegida por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH).

Mutatis mutandi y a fortiori, la información ahora solicitada por el señor Barrientos Hoyos debe ser considerada como información de interés público, porque la misma cumple tres de las razones estimadas por la Corte IDH para considerarla como tal. En primer lugar, porque se trata de información sobre la cual existe un claro interés de la sociedad por mantenerse informada; para el caso; se trata de información que podría demostrar la existencia de abusos sexuales sufridos por niñas y niñas por parte de miembros de una o varias congregaciones religiosas y, al mismo tiempo, dar luz sobre la forma como las autoridades eclesiásticas han enfrentado este tipo de situaciones. En segundo lugar, porque se trata de información que podría evidenciar la existencia de casos de afectación concreta de derechos fundamentales de niños y niñas a la integridad, a la intimidad, a la libertad, a su dignidad humana, entre muchos otros derechos afectados por crímenes tan aberrantes como el acceso carnal violento o abusivo. Y, en tercer lugar, porque se trata de información que sin duda acarrea consecuencias importantes para la colectividad donde han sucedido los hechos y para las congregaciones religiosas involucradas. El tejido social en culturas como la colombiana tienen a las iglesias y confesiones religiosas como uno de los puntos de encuentro para la ciudadanía, que existan casos de violencia sexual contra niños y niñas y que las autoridades eclesiásticas trabajen para ocultarlos podría afectar gravemente dicho tejido.

La información relacionada con posibles abusos sexuales sufridos por niños y niñas es de interés público, además, porque permite actualizar el adjetivo “especial” que caracteriza el deber de protección que la familia, la sociedad y el Estado deben a los niños, en los términos del artículo 44

¹⁸ Corte IDH. Caso Lagos del Campo v. Perú. Sentencia del 31 de agosto de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie c., 340, párr., 110.

¹⁹ Ibid., párr. 113

²⁰ Ibid., párr 113

Constitucional. Existe un importante consenso a nivel nacional y regional sobre el deber *especial* de protección de los derechos de niños y niñas. Según el artículo 44 de la Constitución, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y, por tal motivo, “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral”. Asimismo, el artículo 19 de la CADH dispone que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

El acceso a la información relacionada con abusos sexuales de niños en ámbitos privados (religioso, escolar, de sanidad) permite también descargar la obligación contenida en el artículo 20.4 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que prescribe que niños, niñas y adolescentes serán especialmente protegidos contra la violencia sexual y cualquier otra acción que atente contra su libertad e integridad sexual. Esto, en tanto el acceso efectivo a esta información permitiría, por un lado, activar los deberes especiales de garantía del Estado para investigar y sancionar a los posibles responsables de estas conductas y, por el otro, le permite descargar su obligación de prevenir que este tipo de conductas se vuelva a presentar.

Pero no sólo al Estado le compete esta obligación, la misma también pesa sobre la sociedad y la familia. Esta información es de interés público y debe ser entregada al periodista, precisamente porque gracias a su actividad investigativa, el periodista, actuando como agente de la sociedad, permite a esta cumplir su deber de especial protección a la niñez. En este preciso caso, el acceso a la información de interés público por parte del periodista cumple el rol de “derecho llave”, “procedimental” o de “garantía” de otros derechos fundamentales, como los derechos de los niños y niñas a ser protegidos y el derecho a la información de la sociedad en general.

Por su parte, la Corte Constitucional ha reconocido el interés público que tiene la información relativa a posibles abusos sexuales sobre niños y niñas por lo menos en dos casos. Primero, al resolver la aparente tensión entre el derecho al *habeas data* y el de acceso a la información relacionada con antecedentes penales cuando la pena estuviera cumplida o prescrita, la Corte indicó que la existencia de antecedentes sobre delitos sexuales es información de interés público cuando, por ejemplo, se solicita en el contexto de una eventual contratación de personas para ejercer como profesores(as) o cuidadores(as) en ámbitos escolares que involucren niños y niñas²¹. Según la Corte, “(...) en estos eventos, el deber de protección de los y las menores aunado a su interés superior, habilitarían a los particulares para exigir información suficiente en relación con la existencia o no de antecedentes penales”²². Y, segundo, en otra oportunidad la propia Corte Constitucional indicó que información relacionada con los antecedentes penales de las personas

²¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-458 de 2012. M. P. Adriana María Guillén Arango.

²² Corte Constitucional. Sentencia SU-458 de 2012. M. P. Adriana María Guillén Arango.

constituía información relevante que debía ser conocida a la hora de seleccionar al rector de un colegio²³.

Es claro que en el presente caso el periodista Barrientos Hoyos no solicita información sobre antecedentes penales. Eso no hace que lo expuesto por la Corte en los casos citados no sea aplicable, por el contrario, lo hace más importante aún. La falta de antecedentes penales sobre la mayoría de las personas involucradas en la investigación periodística parece deberse precisamente al ocultamiento de su condición de autores de delitos de violencia sexual contra niños y niñas por parte de las estructuras eclesíásticas a las que pertenecen. A falta de la posibilidad de acción de las autoridades, el periodismo investigativo toma mayor relevancia y el derecho de la sociedad a recibir información adquiere un carácter especial. Así, si la información sobre antecedentes penales es relevante y de interés público, la información sobre delitos que generarían antecedentes penales y el ocultamiento de los mismos por parte de organizaciones religiosas es más importante aún.

En conclusión, la información relacionada con posibles abusos sexuales sobre niños y niñas es de interés público, en razón del rol que tienen Estado y sociedad frente al deber de protección de niños y niñas, porque su conocimiento puede redundar en la defensa de sus derechos fundamentales, y sobre todo, porque puede prevenir la repetición de este tipo de conductas.

4.2. El derecho a la libertad de expresión implica el derecho de acceso a información de interés público por parte de los periodistas en desarrollo de una investigación

Entendido que la información solicitada por el señor Barrientos Hoyos se debe considerar como de interés público, ahora lo que se debe analizar es si él tiene derecho a acceder a ella en su rol de periodista. El objetivo de esta sección es demostrar esto. Con ese fin, en primer lugar, explicamos la importancia de la libertad de información en una sociedad democrática, y luego analizamos el contenido y alcance del derecho desde dos puntos de vista, primero desde el derecho a investigar y luego desde el derecho a acceder a información de interés público y difundirla.

4.2.1. La importancia de la libertad de información en una sociedad democrática

La libertad de expresión cumple un rol fundamental en el mantenimiento de la democracia. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), el objetivo de este derecho es el fortalecimiento del “funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole”²⁴. En esta misma línea, la Corte IDH ha reconocido que la libertad de expresión sirve

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2016. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁴ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 3.

como piedra angular en la existencia de una sociedad democrática en tanto la circulación de ideas e información garantiza el pluralismo y la tolerancia²⁵. En el ámbito nacional, la Corte Constitucional ha establecido que la libertad de información ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano en tanto “constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa”²⁶.

4.2.2. El derecho a la libertad de expresión de los periodistas incluye el derecho a investigar sobre hechos de interés público

El artículo 13 de la CADH indica que la libertad de pensamiento y de expresión “(...) comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Por su parte, en desarrollo de la garantía de buscar y recibir información que integra el contenido protegido por la libertad de expresión, el Principio No. 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que “las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público”²⁷. Esto es así, precisamente por la importancia que tiene la libre circulación de información de interés público en una sociedad democrática. El requisito básico para que las ideas circulen es la posibilidad de todas las personas, pero en especial de las y los periodistas, de investigar y acceder a información de interés público.

Si bien estos avances se dan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte Constitucional ha aceptado en su jurisprudencia que una interpretación adecuada del artículo 20 de la Constitución implica que el derecho a la libertad de expresión incluye la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones²⁸. De hecho, esa Corporación indicó que la libertad de expresión incluye, cuando menos, las siguientes libertades/derechos: (i) libertad/derecho de expresar o difundir ideas o informaciones; (ii) libertad/derecho de buscar o investigar sobre hechos de toda índole; (iii) libertad/derecho de informar; y (iv) libertad/derecho a recibir información²⁹.

Adicionalmente, los periodistas tienen garantías adicionales y obligaciones especiales derivadas de su ejercicio profesional, las cuales enriquecen el contenido de su derecho a la libertad de expresión. Esto tiene su origen y justificación en la importancia de su labor para el buen funcionamiento de las sociedades democráticas. En tal sentido, la Corte IDH ha reconocido que la libertad de expresión otorga a los periodistas y a los directivos de medios de comunicación el

²⁵ Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-010 de 2000. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁷ CIDH. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 2000.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-010 de 2000. M. P. Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional. Sentencia T-145 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 2010. M. P. Juan Carlos Henao Pérez. En sentencias subsiguientes la Corte reitera que dentro de la libertad de información se encuentra la libertad de buscar. Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-904 de 2013. M. P. María Victoria Calle Correa; Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; Corte Constitucional. Sentencia T-098 de 2017. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; Corte Constitucional. Sentencia SU-274 de 2019. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

derecho a investigar y difundir hechos de interés público³⁰. En el caso Vélez Restrepo v. Colombia, la Corte IDH se pronunció específicamente sobre la faceta “buscar informaciones” de que trata el artículo 13 de la CADH, en el contexto del trabajo periodístico. Para la Corte IDH “(...) la profesión de periodista [...] implica precisamente buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión”³¹. Mas aún si, como en ese caso, la información que estaba buscando el periodista Richard Vélez, por medio de videograbación, se consideraba de “interés público”, en tanto permitía activar el control ciudadano sobre el “uso adecuado de la fuerza” por parte de servidores públicos que controlaban una protesta ciudadana³². La investigación y el acceso a la información son pues condiciones necesarias, indispensables, para el efectivo desarrollo de la actividad periodística. Así, no permitir que un periodista busque y reciba información de interés público vulnera su libertad de expresión en tanto la fase investigativa hace parte del derecho protegido por el artículo 13 de la CADH, y por el artículo 20 de la Constitución. Así como el derecho de la ciudadanía a recibir la información que podría producir fruto de la investigación, en este caso relacionada con casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes cometidos por miembros de la Iglesia Católica.

4.2.3. El derecho a la libertad de expresión de los periodistas incluye el derecho de acceder a información de interés público e incluye la dimensión colectiva de dicha libertad

La libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con al menos dos dimensiones. Por un lado, tiene una dimensión individual, que se materializa en el derecho de toda persona a expresar sus pensamientos e informaciones. Y, por el otro, tiene una colectiva, que se refiere al derecho que tiene la sociedad a recibir cualquier información y a estar bien informada. Como bien indica la doctrina especializada, “(...) la mencionada libertad incluye, cuando menos, dos aspectos: (1) la facultad de expresar opiniones e ideas y (2) la libertad de hacer circular y recibir información”³³. Esta segunda dimensión ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte IDH en tanto “(...) para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información que disponen otros como el derecho a difundir la propia”³⁴.

³⁰ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 157.

³¹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 140.

³² Ibid., párr. 145.

³³ Rodrigo Uprimny, Adriana Fuentes, Catalina Botero y Juan Fernando Jaramillo. *Libertad de prensa y derechos fundamentales: Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005)*. Bogotá: Dejusticia, p. 13.

³⁴ Al respecto, véase Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110. Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79.

Si bien la libertad de expresión supone el ejercicio simultáneo de ambas dimensiones y una limitación de este derecho afecta a ambas³⁵, se ha entendido que la dimensión social atañe especialmente a la actividad periodística e informativa. Los medios de comunicación y los periodistas “(...) juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones”³⁶. Así, en palabras de la Corte Constitucional, “la libertad de información es un derecho fundamental de doble vía pues garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información”³⁷. El goce efectivo de este derecho sólo es posible si el trabajo periodístico, que por lo general le antecede, está revestido de las mayores garantías para el acceso efectivo a la información.

En efecto, con el fin de poder gozar de libertad de información suficiente es necesario que la sociedad se informe a través de alguien (el Estado, los medios de comunicación, los periodistas, demás particulares). El o la periodista en muchos casos es quien accede a información que puede ser de interés público para la ciudadanía y quien posibilita la garantía de la dimensión social del derecho a la libertad de expresión de la colectividad. En ese sentido, no permitir que los periodistas accedan a información de interés público afecta la libertad de expresión en su dimensión colectiva al limitar las condiciones para que la sociedad se informe adecuadamente sobre dichos asuntos.

5. POSIBLES TENSIONES DE DERECHOS QUE PRESENTA EL CASO

Hasta ahora hemos analizado los expedientes que estudia la Corte Constitucional en este momento desde la óptica de los derechos de Juan Pablo Barrientos Hoyos como periodista, solicitante de la información y accionante en ambas tutelas. Si bien esta es la perspectiva que la Corte debería utilizar, es necesario en cualquier caso abordar las posibles tensiones de derechos y explicar por qué estas son aparentes y no deberían afectar en nada la adjudicación.

En primera medida aparece una posible tensión entre el derecho del señor Barrientos Hoyos a acceder a la información solicitada y el derecho a la libertad religiosa de las organizaciones a las que les presentó sus solicitudes de información. En este punto lo que ocurre es que una de las materializaciones de dicha libertad en el caso de la Iglesia Católica está en el derecho que tienen la organización y sus miembros a que se les apliquen las normas eclesiásticas. Para resolver este asunto, en donde consideramos que no existe colisión de derechos, explicamos que las normas del Concordato no son aplicables al caso, por cuanto la Corte Constitucional ha expuesto tres límites al ejercicio de este derecho para acudir a las normas eclesiásticas en perjuicio de las ordinarias colombianas. Las acciones de tutela presentadas por el señor Barrientos Hoyos, a falta de uno, materializan los tres escenarios.

³⁵ Véase, por ejemplo, Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 107.

³⁶ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 117.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-145 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

5.1. Libertad de información en tensión con la libertad religiosa y lo dispuesto en el Concordato

Podría pensarse que estamos ante un caso de tensión entre el derecho a la libertad religiosa y de cultos que tienen las personas y las instituciones religiosas frente al derecho a la información de asuntos de interés público que tiene toda la sociedad. A continuación, argumentamos que dicha tensión no existe pues la Constitución, la ley y la Corte Constitucional han establecido que el acceso a la información de interés público relacionada con la violación a derechos fundamentales en especial cuando recae sobre sujetos de especial protección no puede negarse bajo la garantía del derecho a la libertad religiosa, sino que, al contrario, este tipo de casos constituyen un límite a su ejercicio.

En concordancia con el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁸, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹ y el artículo 12 de la CADH⁴⁰, la Constitución definió en su artículo 19 la libertad religiosa y de culto como el derecho fundamental que tienen todas las personas a profesar libremente su religión y difundirla de forma individual o colectiva. Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado en distintas decisiones⁴¹ que, en virtud de este derecho, cada persona puede “de forma independiente y autónoma creer, dejar de creer o no creer en una determinada religión, reconociendo a cada hombre su derecho a mantener la integridad de sus creencias, de alterar sus convicciones religiosas o de asumir posturas ateas o agnósticas”⁴².

³⁸ Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

³⁹ Artículo 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones

⁴⁰ Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-823 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴² *Ibid*

Sin embargo, aunque el derecho a la libertad religiosa y de cultos tiene una especial protección, pues está vinculado a la autonomía, la libertad de conciencia, la igualdad, la dignidad, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros derechos fundamentales, su contenido normativo no es absoluto. Por un lado, la Ley 133 de 1994, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, establece en su artículo 3 que, aunque el Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas estas no podrán “(...) constituir motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales”. Por otro, en distintas providencias⁴³ la Corte Constitucional ha señalado que este derecho se encuentra sometido a los límites que la Constitución le impone, tales como “el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a un ejercicio abusivo de los mismos”⁴⁴.

Con el fin de aclarar la inexistencia de la tensión o colisión, a continuación, evaluaremos si la petición de información hecha por el periodista Barrientos Hoyos, sobre datos de sacerdotes que presuntamente cometieron crímenes de violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, constituye, en los términos de la Corte Constitucional, un límite a la libertad religiosa. Para lo cual acudiremos a los tres límites expuestos en la jurisprudencia arriba citada: (sección 5.1.1) el imperio del orden jurídico; (sección 5.1.2) la prevalencia del orden jurídico y los derechos de terceros y, (sección 5.1.3) el ejercicio abusivo de un derecho propio en desmedro de los derechos de otras personas.

5.1.1. El imperio del orden jurídico

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el primer límite al derecho a la libertad religiosa y de cultos aplica cuando el asunto a resolver está sujeto al ordenamiento jurídico colombiano y no a otra jurisdicción. La pregunta que surge es si este caso de petición de información a autoridades de la iglesia católica es competencia de la jurisdicción eclesiástica o, al contrario, al ser un caso de interés público que involucra violaciones a derechos fundamentales a sujetos de especial protección, hace parte de la esfera de la jurisdicción ordinaria del Estado colombiano.

Para evaluar esta situación es necesario hacer un breve análisis de la vigencia del Concordato y su aplicabilidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano. El Concordato, que es el instrumento de derecho internacional que regula la relación entre la Santa Sede de la Iglesia Católica y los Estados, fue aprobado en Colombia mediante la Ley 20 de 1974. En la sentencia C-027 de 1993⁴⁵ la Corte Constitucional revisó la coherencia constitucional de este tratado, dejando sin validez varias de sus disposiciones. En particular, sobre la competencia jurisdiccional de la Santa Sede, declaró constitucional el artículo II⁴⁶ señalando que la iglesia católica es libre e independiente de

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ M.P. Simón Rodríguez Rodríguez

⁴⁶ Artículo II. La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

la “potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes”. Sin embargo, limitó esta competencia a “actividades exclusiva y esencialmente dedicadas al ejercicio espiritual y culto de la religión”⁴⁷.

En esa misma línea, el Alto Tribunal declaró inconstitucional el artículo XX⁴⁸, el cual (i) prohibía la publicidad de los procesos penales en contra de clérigos y religiosos; (ii) daba competencia a la Santa Sede sobre el conocimiento de estos y, (iii) solo permitía la reclusión de las personas investigadas en cárceles comunes si tenían una condena. Al respecto, concluyó que este artículo violaba la Constitución pues “(...) es al Estado a quien corresponde en ejercicio de su potestad política establecer los sistemas procesales de juzgamiento y carcelario de las personas residentes en su territorio, lo mismo que los fueros para las personas que por sus condiciones especiales de investidura así lo ameriten.”⁴⁹. Asimismo, también declaró inexecutable el artículo XIX⁵⁰, que establecía un fuero especial para “obispos y quienes estuvieran asimilados a éstos” de ser procesados por la jurisdicción eclesiástica, y transfirió dicha función a la jurisdicción penal ordinaria, bajo el argumento de que no es competencia de la iglesia católica tipificar e imponer penas o conductas no establecidas como tales por la ley penal colombiana⁵¹.

En ese orden de ideas, bajo las normas del Concordato y el análisis de la Corte Constitucional, podría decirse que la jurisdicción eclesiástica dentro del Estado colombiano es parcial. Es decir, la iglesia católica puede conformar su gobierno y administración con leyes propias exclusivamente en lo relacionado con el ejercicio espiritual y culto de la religión, pero en los asuntos restantes, procede la jurisdicción ordinaria. En el caso concreto, el proceso de solicitud de información hecho por el periodista Barrientos sobre información relacionada con posibles actos abusivos de carácter sexual sobre niños, niñas y adolescentes cometidos en el seno de estas organizaciones religiosas no podría ser negado bajo el argumento de la competencia eclesiástica, pues dicha información no tiene relación alguna con el ejercicio espiritual y de culto de la religión católica. Al contrario, es información relacionada con posibles delitos, los cuales pertenecen a la competencia del Estado colombiano. Así las cosas, este caso, al no ser competencia de las normas del Concordato, estaría sujeto al imperio jurídico del Estado colombiano.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-027 de 1993, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

⁴⁸ Artículo XX. En caso de procesos penales contra clérigos y religiosos, conocerán en primera instancia, sin intervención de jurado, los jueces superiores y quienes los reemplacen, y en segunda, los tribunales superiores. Al iniciarse el proceso se comunicará el hecho al ordinario propio, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial. Los juicios no serán públicos. En la detención y arresto, antes y durante el proceso, no podrán aquellos ser reclusos en cárceles comunes, pero si fueren condenados en última instancia, se les aplicará el régimen ordinario sobre ejecución de las penas”.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-027 de 1993, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

⁵⁰ Artículo XIX. Continuarán diferidas a los Tribunales del Estado las causas civiles de los clérigos y religiosos y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las personas jurídicas eclesiásticas, como también los procesos penales contra aquéllos por contravenciones y delitos ajenos al ministerio eclesiástico, sancionados por las leyes de la República. Se exceptúan, sin embargo, los procesos penales contra los Obispos y quienes están asimilados a éstos en el derecho eclesiástico, que son de competencia exclusiva de la Sede Apostólica.

⁵¹ *Ibíd.*

5.1.2. La prevalencia del interés público y los derechos de los demás

El segundo y tercer límite a la libertad religiosa consisten en que la información solicitada sea de interés público y afecte los derechos de los demás. Tal como lo expusimos en el numeral 4 de este escrito, a pesar de que la información que solicita el periodista Barrientos se encuentra en archivos o bases de datos de carácter privado, la naturaleza de esta información, en tanto podría estar relacionada con violaciones de derechos fundamentales de niños y niñas, es una típica información de interés público. Según los criterios de la Corte IDH y la Corte Constitucional, la información relacionada con abusos sexuales sufridos por niñas y niños por parte de miembros de una o varias congregaciones religiosas, y de la forma como las autoridades eclesiásticas han enfrentado este tipo de situaciones, son de interés público por (i) tratarse de información sobre la que existe un claro interés de la sociedad, (ii) porque podría demostrar afectaciones a derechos fundamentales a sujetos de especial protección, y (iii) porque es información que puede tener consecuencias imperantes dentro y fuera de las instituciones religiosas.

5.1.3. Los derechos fundamentales de la persona frente a un ejercicio abusivo de los mismos

Finalmente, la Corte ha señalado que un cuarto límite a la libertad religiosa y de cultos es que esta interfiera con derechos fundamentales de una persona frente a un ejercicio abusivo de los mismos. En el caso en concreto, la información solicitada está relacionada directamente con la violación directa de derechos fundamentales de niños y niñas que podrían haber sido víctimas de abusos sexuales. Vale resaltar que, tal como lo explicamos anteriormente, según el artículo 44 de la Constitución y el 19 de la CADH, los niños y niñas son sujetos de especial protección, sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y tienen derecho a las medidas de protección por parte de su familia, sociedad y Estado.

5.1.4. Conclusión

En conclusión, la información solicitada por el periodista Barrientos Hoyos a la Pía Sociedad Salesiana y a la Arquidiócesis de Medellín, relacionada con posibles abusos sexuales de niños y niñas, no puede negarse bajo el argumento de la protección al derecho a la libertad religiosa y de cultos. Por el contrario, estos casos demuestran los límites de su ejercicio. De forma específica, dentro de los criterios de la Corte Constitucional, el derecho a la información solicitada prevalece sobre el derecho a la libertad religiosa porque (i) es parte de la competencia del orden jurídico colombiano y no de la jurisdicción eclesiástica y del Concordato, (ii) es información de interés público por tratarse de la posible comisión de múltiples delitos sexuales a niños y niñas que además podría prevenir delitos futuros, y (iii) porque es un caso de posible vulneración de derechos fundamentales, que involucra niños y niñas, una población sujeto de especial protección que se encuentra protegida por distintos instrumentos nacionales e internacionales.

5.2. Los derechos al buen nombre, honra e intimidad de las personas y organizaciones objeto de la petición de información en tensión con la libertad de expresión y prensa

Ahora bien, es cierto que el derecho de acceso a la información de interés público, en el contexto de las relaciones entre particulares, podría verse en tensión con los derechos a la honra, a la intimidad y al buen nombre, tanto de las personas objeto de la petición, como de las organizaciones religiosas. No obstante, esta también es una tensión aparente.

El derecho a la libertad de expresión conlleva para quien lo ejerce, más si se trata de un periodista, altas responsabilidades. En el marco de la ética periodística, así como de la “responsabilidad social” que le cabe a periodistas y medios de comunicación, el derecho a la libertad de información, reconocido en el artículo 20 constitucional, incluye el deber de verificar la información y contrastarla con los afectados, interesados y otras fuentes relevantes. Los mandatos constitucionales de veracidad e imparcialidad obligan a los periodistas, en el marco de sus investigaciones, a confrontar las fuentes y a consultar la versión de los interesados y/o afectados. Asimismo, si el objeto de investigación incluye la posible comisión de conductas ilícitas, el periodista debe hacer un uso responsable de la información que recibe y en todo caso se encuentra vinculado por el deber de respetar el derecho fundamental a la presunción de inocencia de las personas.

El momento en que se concretan estos deberes especiales del periodista o medio de comunicación y, por tanto, le son completamente exigibles, es en el de la publicación o la difusión de la información. Sólo entonces se haría efectiva la eventual afectación de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra de las personas concernidas por la información. Este no es el caso que ahora se debate. Este caso se limita, en términos temporales y dogmático-constitucionales al momento o faceta de la libertad de expresión-información relacionado con la libertad de “buscar información” de interés público.

De hecho, es perfectamente probable que una vez cumplida esta etapa y el periodista Barrientos Hoyos acceda a la información, este decida, por ejemplo, no mencionar los nombres o revelar la identidad de los implicados, por considerar que la contrastación de la información no arrojó resultados suficientemente robustos. También es posible que lo haga teniendo la precaución de haber confrontado las fuentes, y consultado con los posibles afectados. O es posible también que decida que la historia no está suficientemente madura para su publicación, o que simplemente no hay historia que contar. Todas estas alternativas, sin embargo, son irrelevantes en este momento pues son meramente hipotéticas. No constituyen los hechos del presente caso, ni el problema jurídico relevante bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la posible vulneración a los derechos al buen nombre, honra e intimidad de las personas y de las organizaciones religiosas, y su eventual tensión con los derechos de acceso a la información de interés público y a la libertad de expresión, de existir, sólo tendrían lugar en el momento en el que el periodista decida hacer pública la información. En este momento,

limitado solo a la búsqueda de la información, tal tensión de derechos es meramente aparente. Algo especialmente evidente cuando se tiene en cuenta la regla de oro de la libertad de expresión en una sociedad democrática: “no habrá censura”⁵². Impedir a Juan Pablo Barrientos analizar la información que reciba y decidir, dentro de los marcos del correcto ejercicio del periodismo y los estándares éticos que lo gobiernan, cuándo y cómo presentar la información, constituiría un acto de censura previa inaceptable.

6. UNA CUESTIÓN ADICIONAL: EL PRESENTE CASO DEBE SER REVISADO POR LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De forma adicional a los argumentos anteriormente expuestos, esta intervención también tiene como objetivo solicitar a las magistradas y magistrados de la Corte Constitucional, en los términos del artículo 54A del Reglamento, que el presente caso sea llevado a revisión por parte de la Sala Plena. Petición que se encuentra justificada por la trascendencia del tema por lo menos desde tres puntos de vista: (i) porque el derecho que tienen los periodistas a acceder a información de interés público cuando se encuentra en poder de particulares requiere de mayor atención y desarrollo por parte de la Corte Constitucional; (ii) porque no existe precedente de la Corte Constitucional sobre casos en los que la negativa a entregar información de interés público favorezca la impunidad y falta de conocimiento por parte de la sociedad colombiana sobre graves violaciones a derechos humanos cometidas por figuras públicas en contra de niños, niñas y adolescentes y, (iii) porque además de todo lo anterior, el debate constitucional que se presenta en ambos expedientes es de interés nacional, dada la posición privilegiada de la Iglesia Católica y sus miembros en la sociedad colombiana y la especial vulnerabilidad de las presuntas víctimas en los casos por los que Juan Pablo Barrientos Hoyos le preguntó a las accionadas.

Siendo así, consideramos que es necesario que sea la Sala Plena de la Corte Constitucional la que decida sobre el asunto.

7. PETITORIO

De acuerdo con todo lo anterior, en la presente intervención solicitamos,

PRIMERO. Que el presente caso sea llevado a revisión por parte de la Sala Plena, dada la trascendencia del tema.

Y, sobre el fondo del asunto, solicitamos muy respetuosamente, a la Corte Constitucional que:

⁵² Constitución Política, art. 20.

SEGUNDO. Confirme las decisiones de instancia en ambos expedientes y ampare el derecho fundamental de petición de Juan Pablo Barrientos Hoyos.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, ordene a las accionadas dar respuesta completa, concreta y de fondo a todas y cada una de las solicitudes presentadas por Juan Pablo Barrientos Hoyos.

CUARTO. Además, que ampare el derecho de Juan Pablo Barrientos Hoyos a la libertad de expresión y de prensa.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, ordene a las accionadas que en la respuesta que entreguen a las solicitudes presentadas por Juan Pablo Barrientos Hoyos, entreguen la totalidad de la información solicitada, por ser esta de interés público y, por lo tanto, estar cubierta por la protección de los derechos a la libertad de expresión y de prensa.

SEXTO. Además, que dada la renuencia de las accionadas a garantizar los derechos de Juan Pablo Barrientos Hoyos como peticionario y periodista, se les prevenga para que en el futuro entreguen la información de interés público que repose en sus archivos y sea solicitada por una persona. Especialmente cuando se trate de posibles denuncias por pederastia o violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

SÉPTIMO. Y, finalmente, que se ordene poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación toda denuncia recibida por cualquiera de las accionadas respecto de posibles actos de pederastia o violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes cometidas por integrantes de la respectiva organización religiosa. Sin que esto sea un impedimento para que también le entreguen la información a Juan Pablo Barrientos Hoyos.

8. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), ubicado en la Calle 35 No. 24 – 31 de la ciudad de Bogotá. Asimismo, quedan a disposición de la Corte Constitucional los correos electrónicos vnewman@dejusticia.org, malbarracin@dejusticia.org, mbarragan@dejusticia.org y ajimenez@dejusticia.org.

Cordialmente,

JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS

VIVIAN NEWMAN PONT

MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO

MARYLUZ BARRAGÁN GONZÁLEZ

NINA CHAPARRO

JUAN CARLOS UPEGUI

MARÍA XIMENA DÁVILA

DANIEL OSPINA CELIS

ALEJANDRO JIMÉNEZ OSPINA

SANTIAGO CARVAJAL CASAS

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

Señora

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

Corte Constitucional

Ciudad

E.S.D.

Referencia: solicitud de traslado de caso a la Sala Plena de la Corte Constitucional

Radicado: T7418878 acumulado con el T7486371

Accionante: Juan Pablo Barrientos Hoyos

Accionadas: Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán, Medellín y Arquidiócesis de Medellín

Juan Pablo Barrientos Hoyos, accionante dentro de los procesos bajo revisión de la Corte Constitucional en los radicados de la referencia, acudo ante usted para solicitar el traslado del caso de la referencia a la Sala Plena para su revisión.

Desde hace aproximadamente tres años, en mi labor de periodista, he desarrollado una investigación sobre pederastia y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes cometida por integrantes de la Iglesia Católica colombiana. En ese marco, como parte del ejercicio de búsqueda, análisis y contrastación de fuentes e información, presenté dos peticiones, una ante la Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín y otra ante la Arquidiócesis de Medellín. Ambas con el objetivo de conseguir información relevante para su investigación. La falta de respuesta, la respuesta incompleta y la negativa a entregar la información solicitada me obligaron a acudir a la acción de tutela para que fuera un juez de la República el que decidiera sobre el asunto y determinara si efectivamente tenía derecho o no a acceder a la misma. Esos son los casos que se resuelven en los expedientes sometidos a revisión y que solicito sean trasladados a la Sala Plena para su conocimiento en los términos del artículo 54A del Reglamento de la Corte Constitucional.

Esta solicitud se justifica por la trascendencia del tema, por lo menos desde tres puntos de vista: (i) porque el derecho que tienen los periodistas a acceder a información de interés público cuando se encuentra en poder de particulares requiere de mayor atención y desarrollo por parte de la Corte Constitucional; (ii) porque no existe precedente de la Corte Constitucional sobre casos en los que la negativa a entregar información de interés público favorezca la impunidad y falta de

conocimiento por parte de la sociedad colombiana sobre graves violaciones a derechos humanos cometidas por figuras públicas en contra de niños, niñas y adolescentes y, (iii) porque además de todo lo anterior, el debate constitucional que se presenta en ambos expedientes es de interés nacional, dada la importancia e influencia de la Iglesia Católica y sus miembros en la sociedad colombiana y la especial vulnerabilidad de las presuntas víctimas en los casos por los que Juan Pablo Barrientos Hoyos le preguntó a las accionadas.

Como sustento de lo anterior, además, adjunto intervención escrita que radiqué en compañía del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) el día de hoy.

De acuerdo con todo lo anterior, solicito muy atentamente acudir a la Sala Plena de la Corte Constitucional para que sea esta la que conozca de los expedientes y decida sobre ellos.

Cordialmente,

JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

Señor

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

Corte Constitucional

Ciudad

E.S.D.

Referencia: solicitud de traslado de caso a la Sala Plena de la Corte Constitucional

Radicado: T7418878 acumulado con el T7486371

Accionante: Juan Pablo Barrientos Hoyos

Accionadas: Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán, Medellín y Arquidiócesis de Medellín

Juan Pablo Barrientos Hoyos, accionante dentro de los procesos bajo revisión de la Corte Constitucional en los radicados de la referencia, acudo ante usted para solicitar el traslado del caso de la referencia a la Sala Plena para su revisión.

Desde hace aproximadamente tres años, en mi labor de periodista, he desarrollado una investigación sobre pederastia y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes cometida por integrantes de la Iglesia Católica colombiana. En ese marco, como parte del ejercicio de búsqueda, análisis y contrastación de fuentes e información, presenté dos peticiones, una ante la Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín y otra ante la Arquidiócesis de Medellín. Ambas con el objetivo de conseguir información relevante para su investigación. La falta de respuesta, la respuesta incompleta y la negativa a entregar la información solicitada me obligaron a acudir a la acción de tutela para que fuera un juez de la República el que decidiera sobre el asunto y determinara si efectivamente tenía derecho o no a acceder a la misma. Esos son los casos que se resuelven en los expedientes sometidos a revisión y que solicito sean trasladados a la Sala Plena para su conocimiento en los términos del artículo 54A del Reglamento de la Corte Constitucional.

Esta solicitud se justifica por la trascendencia del tema, por lo menos desde tres puntos de vista: (i) porque el derecho que tienen los periodistas a acceder a información de interés público cuando se encuentra en poder de particulares requiere de mayor atención y desarrollo por parte de la Corte Constitucional; (ii) porque no existe precedente de la Corte Constitucional sobre casos en los que la negativa a entregar información de interés público favorezca la impunidad y falta de

conocimiento por parte de la sociedad colombiana sobre graves violaciones a derechos humanos cometidas por figuras públicas en contra de niños, niñas y adolescentes y, (iii) porque además de todo lo anterior, el debate constitucional que se presenta en ambos expedientes es de interés nacional, dada la importancia e influencia de la Iglesia Católica y sus miembros en la sociedad colombiana y la especial vulnerabilidad de las presuntas víctimas en los casos por los que Juan Pablo Barrientos Hoyos le preguntó a las accionadas.

Como sustento de lo anterior, además, adjunto intervención escrita que radiqué en compañía del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) el día de hoy.

De acuerdo con todo lo anterior, solicito muy atentamente acudir a la Sala Plena de la Corte Constitucional para que sea esta la que conozca de los expedientes y decida sobre ellos.

Cordialmente,

JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

Señora

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

Corte Constitucional

Ciudad

E.S.D.

Referencia: solicitud de traslado de caso a la Sala Plena de la Corte Constitucional

Radicado: T7418878 acumulado con el T7486371

Accionante: Juan Pablo Barrientos Hoyos

Accionadas: Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán, Medellín y Arquidiócesis de Medellín

Juan Pablo Barrientos Hoyos, accionante dentro de los procesos bajo revisión de la Corte Constitucional en los radicados de la referencia, acudo ante usted para solicitar el traslado del caso de la referencia a la Sala Plena para su revisión.

Desde hace aproximadamente tres años, en mi labor de periodista, he desarrollado una investigación sobre pederastia y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes cometida por integrantes de la Iglesia Católica colombiana. En ese marco, como parte del ejercicio de búsqueda, análisis y contrastación de fuentes e información, presenté dos peticiones, una ante la Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín y otra ante la Arquidiócesis de Medellín. Ambas con el objetivo de conseguir información relevante para su investigación. La falta de respuesta, la respuesta incompleta y la negativa a entregar la información solicitada me obligaron a acudir a la acción de tutela para que fuera un juez de la República el que decidiera sobre el asunto y determinara si efectivamente tenía derecho o no a acceder a la misma. Esos son los casos que se resuelven en los expedientes sometidos a revisión y que solicito sean trasladados a la Sala Plena para su conocimiento en los términos del artículo 54A del Reglamento de la Corte Constitucional.

Esta solicitud se justifica por la trascendencia del tema, por lo menos desde tres puntos de vista: (i) porque el derecho que tienen los periodistas a acceder a información de interés público cuando se encuentra en poder de particulares requiere de mayor atención y desarrollo por parte de la Corte Constitucional; (ii) porque no existe precedente de la Corte Constitucional sobre casos en los que la negativa a entregar información de interés público favorezca la impunidad y falta de

conocimiento por parte de la sociedad colombiana sobre graves violaciones a derechos humanos cometidas por figuras públicas en contra de niños, niñas y adolescentes y, (iii) porque además de todo lo anterior, el debate constitucional que se presenta en ambos expedientes es de interés nacional, dada la importancia e influencia de la Iglesia Católica y sus miembros en la sociedad colombiana y la especial vulnerabilidad de las presuntas víctimas en los casos por los que Juan Pablo Barrientos Hoyos le preguntó a las accionadas.

Como sustento de lo anterior, además, adjunto intervención escrita que radiqué en compañía del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) el día de hoy.

De acuerdo con todo lo anterior, solicito muy atentamente acudir a la Sala Plena de la Corte Constitucional para que sea esta la que conozca de los expedientes y decida sobre ellos.

Cordialmente,

JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

Señor

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

Corte Constitucional

Ciudad

E.S.D.

Referencia: solicitud de traslado de caso a la Sala Plena de la Corte Constitucional

Radicado: T7418878 acumulado con el T7486371

Accionante: Juan Pablo Barrientos Hoyos

Accionadas: Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán, Medellín y Arquidiócesis de Medellín

Juan Pablo Barrientos Hoyos, accionante dentro de los procesos bajo revisión de la Corte Constitucional en los radicados de la referencia, acudo ante usted para solicitar el traslado del caso de la referencia a la Sala Plena para su revisión.

Desde hace aproximadamente tres años, en mi labor de periodista, he desarrollado una investigación sobre pederastia y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes cometida por integrantes de la Iglesia Católica colombiana. En ese marco, como parte del ejercicio de búsqueda, análisis y contrastación de fuentes e información, presenté dos peticiones, una ante la Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín y otra ante la Arquidiócesis de Medellín. Ambas con el objetivo de conseguir información relevante para su investigación. La falta de respuesta, la respuesta incompleta y la negativa a entregar la información solicitada me obligaron a acudir a la acción de tutela para que fuera un juez de la República el que decidiera sobre el asunto y determinara si efectivamente tenía derecho o no a acceder a la misma. Esos son los casos que se resuelven en los expedientes sometidos a revisión y que solicito sean trasladados a la Sala Plena para su conocimiento en los términos del artículo 54A del Reglamento de la Corte Constitucional.

Esta solicitud se justifica por la trascendencia del tema, por lo menos desde tres puntos de vista: (i) porque el derecho que tienen los periodistas a acceder a información de interés público cuando se encuentra en poder de particulares requiere de mayor atención y desarrollo por parte de la Corte Constitucional; (ii) porque no existe precedente de la Corte Constitucional sobre casos en los que la negativa a entregar información de interés público favorezca la impunidad y falta de

conocimiento por parte de la sociedad colombiana sobre graves violaciones a derechos humanos cometidas por figuras públicas en contra de niños, niñas y adolescentes y, (iii) porque además de todo lo anterior, el debate constitucional que se presenta en ambos expedientes es de interés nacional, dada la importancia e influencia de la Iglesia Católica y sus miembros en la sociedad colombiana y la especial vulnerabilidad de las presuntas víctimas en los casos por los que Juan Pablo Barrientos Hoyos le preguntó a las accionadas.

Como sustento de lo anterior, además, adjunto intervención escrita que radiqué en compañía del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) el día de hoy.

De acuerdo con todo lo anterior, solicito muy atentamente acudir a la Sala Plena de la Corte Constitucional para que sea esta la que conozca de los expedientes y decida sobre ellos.

Cordialmente,

JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

Señor

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

Corte Constitucional

Ciudad

E.S.D.

Referencia: solicitud de traslado de caso a la Sala Plena de la Corte Constitucional

Radicado: T7418878 acumulado con el T7486371

Accionante: Juan Pablo Barrientos Hoyos

Accionadas: Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán, Medellín y Arquidiócesis de Medellín

Juan Pablo Barrientos Hoyos, accionante dentro de los procesos bajo revisión de la Corte Constitucional en los radicados de la referencia, acudo ante usted para solicitar el traslado del caso de la referencia a la Sala Plena para su revisión.

Desde hace aproximadamente tres años, en mi labor de periodista, he desarrollado una investigación sobre pederastia y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes cometida por integrantes de la Iglesia Católica colombiana. En ese marco, como parte del ejercicio de búsqueda, análisis y contrastación de fuentes e información, presenté dos peticiones, una ante la Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín y otra ante la Arquidiócesis de Medellín. Ambas con el objetivo de conseguir información relevante para su investigación. La falta de respuesta, la respuesta incompleta y la negativa a entregar la información solicitada me obligaron a acudir a la acción de tutela para que fuera un juez de la República el que decidiera sobre el asunto y determinara si efectivamente tenía derecho o no a acceder a la misma. Esos son los casos que se resuelven en los expedientes sometidos a revisión y que solicito sean trasladados a la Sala Plena para su conocimiento en los términos del artículo 54A del Reglamento de la Corte Constitucional.

Esta solicitud se justifica por la trascendencia del tema, por lo menos desde tres puntos de vista: (i) porque el derecho que tienen los periodistas a acceder a información de interés público cuando se encuentra en poder de particulares requiere de mayor atención y desarrollo por parte de la Corte Constitucional; (ii) porque no existe precedente de la Corte Constitucional sobre casos en los que la negativa a entregar información de interés público favorezca la impunidad y falta de

conocimiento por parte de la sociedad colombiana sobre graves violaciones a derechos humanos cometidas por figuras públicas en contra de niños, niñas y adolescentes y, (iii) porque además de todo lo anterior, el debate constitucional que se presenta en ambos expedientes es de interés nacional, dada la importancia e influencia de la Iglesia Católica y sus miembros en la sociedad colombiana y la especial vulnerabilidad de las presuntas víctimas en los casos por los que Juan Pablo Barrientos Hoyos le preguntó a las accionadas.

Como sustento de lo anterior, además, adjunto intervención escrita que radiqué en compañía del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) el día de hoy.

De acuerdo con todo lo anterior, solicito muy atentamente acudir a la Sala Plena de la Corte Constitucional para que sea esta la que conozca de los expedientes y decida sobre ellos.

Cordialmente,

JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

Señor

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

Corte Constitucional

Ciudad

E.S.D.

Referencia: solicitud de traslado de caso a la Sala Plena de la Corte Constitucional

Radicado: T7418878 acumulado con el T7486371

Accionante: Juan Pablo Barrientos Hoyos

Accionadas: Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán, Medellín y Arquidiócesis de Medellín

Juan Pablo Barrientos Hoyos, accionante dentro de los procesos bajo revisión de la Corte Constitucional en los radicados de la referencia, acudo ante usted para solicitar el traslado del caso de la referencia a la Sala Plena para su revisión.

Desde hace aproximadamente tres años, en mi labor de periodista, he desarrollado una investigación sobre pederastia y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes cometida por integrantes de la Iglesia Católica colombiana. En ese marco, como parte del ejercicio de búsqueda, análisis y contrastación de fuentes e información, presenté dos peticiones, una ante la Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín y otra ante la Arquidiócesis de Medellín. Ambas con el objetivo de conseguir información relevante para su investigación. La falta de respuesta, la respuesta incompleta y la negativa a entregar la información solicitada me obligaron a acudir a la acción de tutela para que fuera un juez de la República el que decidiera sobre el asunto y determinara si efectivamente tenía derecho o no a acceder a la misma. Esos son los casos que se resuelven en los expedientes sometidos a revisión y que solicito sean trasladados a la Sala Plena para su conocimiento en los términos del artículo 54A del Reglamento de la Corte Constitucional.

Esta solicitud se justifica por la trascendencia del tema, por lo menos desde tres puntos de vista: (i) porque el derecho que tienen los periodistas a acceder a información de interés público cuando se encuentra en poder de particulares requiere de mayor atención y desarrollo por parte de la Corte Constitucional; (ii) porque no existe precedente de la Corte Constitucional sobre casos en los que la negativa a entregar información de interés público favorezca la impunidad y falta de

conocimiento por parte de la sociedad colombiana sobre graves violaciones a derechos humanos cometidas por figuras públicas en contra de niños, niñas y adolescentes y, (iii) porque además de todo lo anterior, el debate constitucional que se presenta en ambos expedientes es de interés nacional, dada la importancia e influencia de la Iglesia Católica y sus miembros en la sociedad colombiana y la especial vulnerabilidad de las presuntas víctimas en los casos por los que Juan Pablo Barrientos Hoyos le preguntó a las accionadas.

Como sustento de lo anterior, además, adjunto intervención escrita que radiqué en compañía del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) el día de hoy.

De acuerdo con todo lo anterior, solicito muy atentamente acudir a la Sala Plena de la Corte Constitucional para que sea esta la que conozca de los expedientes y decida sobre ellos.

Cordialmente,

JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

Señora

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

Corte Constitucional

Ciudad

E.S.D.

Referencia: solicitud de traslado de caso a la Sala Plena de la Corte Constitucional

Radicado: T7418878 acumulado con el T7486371

Accionante: Juan Pablo Barrientos Hoyos

Accionadas: Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán, Medellín y Arquidiócesis de Medellín

Juan Pablo Barrientos Hoyos, accionante dentro de los procesos bajo revisión de la Corte Constitucional en los radicados de la referencia, acudo ante usted para solicitar el traslado del caso de la referencia a la Sala Plena para su revisión.

Desde hace aproximadamente tres años, en mi labor de periodista, he desarrollado una investigación sobre pederastia y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes cometida por integrantes de la Iglesia Católica colombiana. En ese marco, como parte del ejercicio de búsqueda, análisis y contrastación de fuentes e información, presenté dos peticiones, una ante la Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín y otra ante la Arquidiócesis de Medellín. Ambas con el objetivo de conseguir información relevante para su investigación. La falta de respuesta, la respuesta incompleta y la negativa a entregar la información solicitada me obligaron a acudir a la acción de tutela para que fuera un juez de la República el que decidiera sobre el asunto y determinara si efectivamente tenía derecho o no a acceder a la misma. Esos son los casos que se resuelven en los expedientes sometidos a revisión y que solicito sean trasladados a la Sala Plena para su conocimiento en los términos del artículo 54A del Reglamento de la Corte Constitucional.

Esta solicitud se justifica por la trascendencia del tema, por lo menos desde tres puntos de vista: (i) porque el derecho que tienen los periodistas a acceder a información de interés público cuando se encuentra en poder de particulares requiere de mayor atención y desarrollo por parte de la Corte Constitucional; (ii) porque no existe precedente de la Corte Constitucional sobre casos en los que la negativa a entregar información de interés público favorezca la impunidad y falta de

conocimiento por parte de la sociedad colombiana sobre graves violaciones a derechos humanos cometidas por figuras públicas en contra de niños, niñas y adolescentes y, (iii) porque además de todo lo anterior, el debate constitucional que se presenta en ambos expedientes es de interés nacional, dada la importancia e influencia de la Iglesia Católica y sus miembros en la sociedad colombiana y la especial vulnerabilidad de las presuntas víctimas en los casos por los que Juan Pablo Barrientos Hoyos le preguntó a las accionadas.

Como sustento de lo anterior, además, adjunto intervención escrita que radiqué en compañía del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) el día de hoy.

De acuerdo con todo lo anterior, solicito muy atentamente acudir a la Sala Plena de la Corte Constitucional para que sea esta la que conozca de los expedientes y decida sobre ellos.

Cordialmente,

JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

Señor

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

Corte Constitucional

Ciudad

E.S.D.

Referencia: solicitud de traslado de caso a la Sala Plena de la Corte Constitucional

Radicado: T7418878 acumulado con el T7486371

Accionante: Juan Pablo Barrientos Hoyos

Accionadas: Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán, Medellín y Arquidiócesis de Medellín

Juan Pablo Barrientos Hoyos, accionante dentro de los procesos bajo revisión de la Corte Constitucional en los radicados de la referencia, acudo ante usted para solicitar el traslado del caso de la referencia a la Sala Plena para su revisión.

Desde hace aproximadamente tres años, en mi labor de periodista, he desarrollado una investigación sobre pederastia y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes cometida por integrantes de la Iglesia Católica colombiana. En ese marco, como parte del ejercicio de búsqueda, análisis y contrastación de fuentes e información, presenté dos peticiones, una ante la Pía Sociedad Salesiana, Inspectoría San Luis Beltrán de Medellín y otra ante la Arquidiócesis de Medellín. Ambas con el objetivo de conseguir información relevante para su investigación. La falta de respuesta, la respuesta incompleta y la negativa a entregar la información solicitada me obligaron a acudir a la acción de tutela para que fuera un juez de la República el que decidiera sobre el asunto y determinara si efectivamente tenía derecho o no a acceder a la misma. Esos son los casos que se resuelven en los expedientes sometidos a revisión y que solicito sean trasladados a la Sala Plena para su conocimiento en los términos del artículo 54A del Reglamento de la Corte Constitucional.

Esta solicitud se justifica por la trascendencia del tema, por lo menos desde tres puntos de vista: (i) porque el derecho que tienen los periodistas a acceder a información de interés público cuando se encuentra en poder de particulares requiere de mayor atención y desarrollo por parte de la Corte Constitucional; (ii) porque no existe precedente de la Corte Constitucional sobre casos en los que la negativa a entregar información de interés público favorezca la impunidad y falta de

conocimiento por parte de la sociedad colombiana sobre graves violaciones a derechos humanos cometidas por figuras públicas en contra de niños, niñas y adolescentes y, (iii) porque además de todo lo anterior, el debate constitucional que se presenta en ambos expedientes es de interés nacional, dada la importancia e influencia de la Iglesia Católica y sus miembros en la sociedad colombiana y la especial vulnerabilidad de las presuntas víctimas en los casos por los que Juan Pablo Barrientos Hoyos le preguntó a las accionadas.

Como sustento de lo anterior, además, adjunto intervención escrita que radiqué en compañía del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) el día de hoy.

De acuerdo con todo lo anterior, solicito muy atentamente acudir a la Sala Plena de la Corte Constitucional para que sea esta la que conozca de los expedientes y decida sobre ellos.

Cordialmente,

JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS